

CONSOLATIO (CONCILIO TOLEDANO VII)

F. GONZÁLEZ OLLÉ

Universidad de Navarra

1. Entre las diversas medidas jurídicas y actuaciones legales que fueron jalonando el proceso constitutivo de la primacía eclesiástica de Toledo sobre las restantes diócesis españolas, se encuentra el canon VI del Concilio Toledano VII (año 646). En dicho canon se dispone¹ que todos los obispos cercanos a Toledo (*conuecini Toletanae sedis episcopi*) deben pasar un mes al año (*singulis per annum mensibus*) en dicha ciudad (*in eadem urbe debeant commorari*). La finalidad que persiguen los padres conciliares para adoptar el acuerdo transcrito, se enuncia con estas palabras:

Pro reuerentia principis ac regiae sedis honore uel metropolitani ciuitatis ipsius consolatione.

2. La disposición tomada responde, pues, conforme se percibe de inmediato, tanto a una razón de orden civil como a otra de naturaleza eclesiástica. La primera de ellas se puede comprender con facilidad, de modo seguro, y, en efecto, los comentadores no dudan al interpretar la medida legal como un procedimiento para la dignificación de la corte real. Así lo manifiesta decididamente Rivera², quien ha calculado que, según aquella disposición, siempre se encontrarían en Toledo dos obispos sufragáneos.

3. Difícil resulta, en cambio, precisar en qué consistía la segunda parte del acuerdo. La única traducción que conozco del texto conciliar dice³: *Para consuelo de la misma ciudad metropolitana*. Aparte del grave error sintáctico en que dicha traducción incurre (cf. la frase original latina, § 1), con la consecuencia de falsear radicalmente el contenido del canon, no encuentro congruente con la realidad social el propósito de proporcionar *consuelo*, aunque

¹ *La Colección canónica hispana*, V. Ed. de G. MARTÍNEZ DÍEZ y F. RODRÍGUEZ, Madrid, 1992, 356.

² J. F. RIVERA RECIO, «Encumbramiento de la sede toledana durante la dominación visigótica», *HS*, 1955, 8, 3-34; la referencia, 20-2.

³ *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Ed. de J. VIVES, Barcelona, 1963, 256.

parezca ser una traducción obvia. Ésta misma es también la equivalencia española de *consolatione* que se ofrece en un vocabulario general de los Concilios toledanos⁴.

Las dificultades planteadas admiten ser reconducidas a una sola pregunta que, en cualquier caso, no diferirá mucho de la siguiente: ¿Qué sentido cabe atribuir a la obligación de que dos obispos cercanos a la sede toledana *consuelen*, de forma organizada y permanente, al titular de ella?

4. Tras reconocer que «no deja de producir sorpresa» la disposición final del citado canon VI, sienta Rivera⁵ que «el texto conciliar [...] hace pensar en un privilegio concedido al metropolitano de Toledo –*pro metropolitani civitatis ipsius consolatione*– pero que sirve también de homenaje rendido al monarca y la dignidad de la sede regia».

A propósito de la materia del mencionado privilegio, intenta el propio Rivera una minuciosa explicación, que a continuación sintetizo.

En la antigua iglesia hispana, el obispo acumulaba «múltiples funciones a que debía atender como cabeza jerárquica de su diócesis». A la vez, actuaba como «ministro personal e ineludible de otros muchos actos litúrgicos y administrativos»; entre ellos, los de juez. «Los obispos visigodos, concededores y seguidores en muchas cosas de los usos bizantinos», habían de conocer el funcionamiento en Constantinopla de una institución cuya utilidad resultaba patente: un tribunal formado por el Patriarca y los prelados que ocasionalmente se encontraran en la corte. Tribunal que, desde otro punto de vista, servía para «la dignificación de la sede cortesana». Basándose en el modelo bizantino –como es bien sabido, éste fue afectando cada vez con mayor intensidad a todos los ámbitos de la vida pública visigoda–, asegura Rivera que «la coincidencia de ambas instituciones está harto ligada para que resulte puramente casual, viniendo a explicar la existencia de la bizantina la razón de ser y la amplitud de la toledana. Tal corte episcopal del metropolitano de Toledo cumple suficientemente la finalidad intentada por los asistentes al Concilio».

Creo percibir que la explicación de Rivera incurre en una petición de principio, tal como la formula en su tramo final (primero supone la creación del tribunal toledano por remedo del bizantino; luego, establece un cotejo entre las dos entidades, para concluir que la primera se estableció por imitación de la segunda). Pero, sin entrar en cuestiones históricas, ajenas a mi competencia, intentaré probar que, después de una necesaria y pertinente aclaración lingüística, considero una deducción substancialmente válida, cuando menos, la conclusión alcanzada por el razonamiento de Rivera.

Otro comentario, el de Orlandis⁶, al canon examinado, apunta de modo muy sumario sólo a la globalidad de sus propósitos, sin entrar en ninguna cla-

⁴ J. MELLADO RODRÍGUEZ, *Léxico de los concilios visigóticos*, Córdoba, 1990, s.v. Asimismo se registra *consolatio* en *communione privari, nulla prorsus vel conloquii consolatione relicta*.

⁵ J. F. RIVERA, «Encumbramiento...», 23.

⁶ J. ORLANDIS y D. RAMOS-LISSÓN, *Historia de los concilios de la España romana y visigoda*, Pamplona, 1986, 334.

se de detalles sobre el contenido ni ocuparse de precisiones interpretativas: «Fue un paso adelante hacia la configuración de la Primacía eclesiástica toledana y también una contribución a la preeminencia de la ciudad, residencia de la Corte, como capital del Reino».

5. No manifiestan los estudiosos citados –ni algunos otros, cuya mención resulta aquí innecesaria, entre quienes se han ocupado del canon– haber sentido la extrañeza que antes expuse frente a la utilización de la palabra *consolatione*. Su actitud autoriza a suponer que aceptan espontáneamente el significado de ‘consuelo’⁷.

Por mi parte, opino que ha de corresponderle otro más acorde con lo que cabe esperar cuando se formula la resolución de cualquier concilio y, en particular, atendidas las circunstancias propias del ahora estudiado. Creo que en el pasaje examinado la significación de *consolatio* es ‘servicio’, ‘ayuda’, ‘colaboración’, significación que he conseguido documentar en algunas fuentes medievales, muy variadas por su diversa adscripción al espacio y al tiempo.

Precisamente la más próxima al canon VI en cuanto a su relación espacial y temporal con él, encierra la prueba testimonial básica para garantizar mi creencia. Estimo que resultaría suficiente por sí sola, sin necesidad de ulteriores informaciones, aunque luego aportaré algunas.

Se trata de un pasaje contenido en el *Apologeticum* contra Elipando, texto posterior en poco más de un siglo al canon expuesto, redactado en las montañas de Cantabria por San Beato y Eterio⁸. Lo explicaré brevemente: después de atribuir a San Pedro –elogiando su modo de proceder– la composición del *Credo* en colaboración con los restantes Apóstoles, los autores del *Apologeticum* advierten, con propósito reprobatorio, del lamentable contraste que respecto a aquél ofrece Elipando, al elaborar un tratado dogmático él solo, *sine consolatione fratrum*.

Patente queda, gracias a la anterior cita, el significado de ‘ayuda’, ‘colaboración’, que, en párrafo precedente, he atribuido a la palabra latina objeto de la atención actual.

6. Pese a reconocer mi falta de conocimientos especializados sobre el vocabulario latino, debo, sin embargo, declarar que, tras la consulta de un buen número de las oportunas obras lexicográficas, me considero autorizado a suponer que *consolatio*, con el significado de ‘ayuda’, no parece haber sido nunca palabra frecuente.

El *TLL* no registra más de dos acepciones de *consolatio*: ‘actus consolandi’, ‘levatio doloris’, y ‘genus orationis’. Le falta la que aquí he propuesto, como asimismo carecen de ella Du Cange, Forcellini y el más copioso de los diccionarios latinos recientes, el *Oxford Latin Dictionary*. Igual sucede en

⁷ Puntualizo que Rivera, ocasionalmente, se refiere, de manera unitaria, a «ayuda, compañía y consuelo».

⁸ Beati et Eterii, *Apologeticum adversus Elipandum*. Ed. de J. F. RIVERA, Toledo, 1940, 59.

muchos de los específicamente medievales⁹, tanto de carácter general, como restringidos a determinado ámbito territorial (italiano, británico, holandés, sueco, etc.). Incluso en algunos de ellos y en otros, *consolatio* ni siquiera presenta entrada; es el caso del que, en principio, cabía suponer de mayor utilidad para el estudio presente, el *Glossariumn mediae Latinitatis Cataloniae*.

De los escasos testimonios encontrados, apenas debo efectuar una selección, tal es su parquedad, para mostrar los testimonios que juzgo inequívocos al respecto: *doctrinae consolatione munitur* (S. Benito, *Regula*)¹⁰. *Quae retro malo sunt ingenio depravata, in meliorem et pristinum gradum... reformabo cum vestro et aliorum nostrorum fidelium consolatione et auxilio* (autor no identificado, del año 888)¹¹. *Eis nostre liberalitatis dextram aperimusm quorum frequentibus consolationibus adiuvamur* (diploma del año 1321)¹².

7. Si a la luz de la documentación recién presentada se vuelve al examen semántico del canon VI, el nuevo análisis alcanza, así lo creo, una segura justificación de que la disposición conciliar buscaba proporcionar *ayuda* efectiva a las tareas, amplísimas, del metropolitano de Toledo. A partir de esta ajustada interpretación literal del canon queda garantizada la existencia histórica (en rigor sólo cabe afirmar, con los datos ahora manejados, que el Concilio decidió su creación) del organismo judicial, sagazmente supuesto por Rivera.

A los historiadores corresponde determinar, de no conocerse ya por otras fuentes —presumo que, en cualquier caso, con más sólido fundamento documental desde ahora—, si en la organización eclesiástica visigoda llegó a funcionar con carácter permanente un organismo judicial de máximo nivel, compuesto por el Arzobispo toledano, de modo fijo, auxiliado, de modo rotatorio anual, por dos obispos sufragáneos.

⁹ Son varios los diccionarios en curso de edición que no han publicado aún, si no me equivoco o ha quedado fuera de mi conocimiento y alcance, el fascículo correspondiente a *consolatio*. Así ocurre en uno de los más extensos, el *Mittellateinisches Wörterbuch*, del que, como último fascículo, he podido consultar el II, 9, de 1991.

¹⁰ Registrado por A. BLAISE, *Dictionnaire latin-français des auteurs chrétiens*. Turnhout, 1954, s.v., junto con otros dos testimonios. Estimo oportuno señalar que, en cambio, no ofrece esta acepción en su más copioso y posterior *Lexicon Latinitatis medii aevi*, Turnhout, 1975, circunstancia que induce a pensar si la considerará específica del latín eclesiástico, al menos inicialmente.

¹¹ J. F. NIEMEYER, *Mediae Latinitatis lexicon minus*, Leiden, 1976, s.v.

¹² M. PLEZIA, *Lexicon mediae et infimae Latinitatis Polonorum*, Wroclaw, 1953, s.v., con expreso reconocimiento de la acepción 'auxilium' y tres testimonios más (datados de 1289 a 1474).